

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-74/2025

PARTE ACTORA: RAMÓN TONATIUH
MEDINA MEZA

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO,
AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de abril de 2025.¹

VISTOS para acordar los autos del juicio señalado al rubro, respecto al cumplimiento del acuerdo de reencauzamiento y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: Del expediente, se advierten:

- 1. Acuerdo de sala.** El 3 de abril, el pleno de esta sala dictó acuerdo plenario, en el que determinó que era improcedente el salto de instancia y que era la Comisión de Justicia del PRI quien debía de conocer y resolver la controversia planteada en un plazo de 7 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha determinación, notificar su resolución a la parte a actora dentro de las 24 horas posteriores y remitir las constancias atinentes en el mismo plazo.
- 2. Remisión de constancias.** El 10 y 14 de abril, se recibieron diversas constancias vinculadas con el cumplimiento del acuerdo de sala, entre ellas la resolución emitida en el expediente CNJP-REN-MEX-071/2025 y la constancia de notificación respectiva.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2025, salvo lo expresamente citado.

3. Acuerdo de agregar constancias y formular proyecto. En su momento, el magistrado ponente instruyó que se agregaran las constancias y se formulara el proyecto de acuerdo relativo al cumplimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.² Esta sala regional es competente para acordar sobre el cumplimiento del acuerdo de sala dictado en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**³

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, no así del magistrado instructor en lo individual porque se acordará lo relativo al cumplimiento del acuerdo de sala emitido en este juicio. Esto es, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre lo ordenado en el acuerdo de sala.⁴

TERCERO. Cumplimiento. Se tiene por formalmente cumplido.

I. Materia del cumplimiento.

Esta sala regional acordó reencauzar el medio de impugnación para que la comisión de justicia del PRI, conociera y resolviera la controversia planteada.

Para ello, fijó 7 días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le notificara dicha determinación; 24 horas para notificar a la parte actora esa resolución y, en plazo igual remitiera a este órgano jurisdiccional copia

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164, 165, 166 fracción III y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso e); 80, párrafo 1 inciso f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

certificada de la resolución dictada en cumplimiento y sus constancias de notificación.

II. Estudio sobre el cumplimiento.

De autos y de lo allegado por la citada comisión, se advierte lo siguiente:

1. El 3 de abril le fue notificada a la comisión de justicia del PRI, el fallo de esta sala.
2. El 8 de abril la comisión partidista emitió la resolución correspondiente en el expediente CNJP-REN-MEX-071/2025, en la que declara que el actor deja de ser militante del PRI por lo que se ordena su exclusión del padrón de militantes de dicho instituto político.
3. El propio 8 abril, la comisión notificó su resolución a la parte actora.
4. El 10 de abril, remitió copias certificadas de la resolución y la constancia de notificación realizada, sin embargo, esta última correspondía a un expediente y promovente diverso al actor, por lo que el 11 de abril se le requirió remitiera la constancia correspondiente.
5. El 14 de abril, remitió la constancia de notificación realizada en el procedimiento que corresponde al actor, la cual se realizó en la misma fecha en que se emitió la resolución.

Medios de convicción que, relacionados entre sí, a juicio de este órgano jurisdiccional gozan de valor probatorio pleno.⁵

III. Plazo de cumplimiento y remisión de constancias

Como se puede advertir, el 3 de abril se notificó a la comisión de justicia del PRI el acuerdo de sala dictado por esta sala el mismo día.

El 8 de abril, emitió la resolución en el expediente CNJP-REN-MEX-071/2025—esto es, dentro de los 7 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de sala— motivo por el que se considera que ese aspecto se cumplió en tiempo.

Por lo que hace a la notificación de la resolución partidista, se hizo el 8 de abril, esto es dentro, de las 24 horas siguientes a las que dictó su

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y, 5; así como el diverso 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-74/2025**

determinación, e hicieron llegar a esta sala regional las constancias que lo acreditan, todas en copia certificada.

En conclusión, todas las actuaciones reseñadas se llevaron a cabo dentro de los plazos concedidos, por lo que también este aspecto se considera **formalmente** cumplido. No pasa inadvertido que las constancias de notificación correctas fueron remitidas a esta sala a requerimiento del instructor y después de las 24 horas. No obstante, lo relevante es que las actuaciones se hicieron en tiempo y tal error no trascendió a la esfera de derechos del actor.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución.

Por lo expuesto, se;

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por formalmente cumplido el acuerdo de sala dictado en este juicio.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron las magistraturas integrantes del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.